Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 6/33 se presentan Viviana López Pérez, Marta Valentina Castiello, María Sandra Fernández Cristaldo, Nélida Rita Fernández, Isabel Arancibia, Beatriz Irene Godoy y Claudia Viviana Giulianni y promueven demanda contra el Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal) y contra la Provincia de Buenos Aires (Servicio Penitenciario Provincial), con el objeto de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por presuntas acciones vejatorias efectuadas en su contra por personal penitenciario, que dicen haber padecido en oportunidad del traslado de las nombradas hacia otras unidades carcelarias.

2°) Que de conformidad con lo decidido por este Tribunal en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759), "Mendoza" (Fallos: 329:2316) y "Castelucci" (Fallos: 332:1528), entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, resulta inadmisible la acumulación subjetiva de pretensiones intentada por la parte actora contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, toda vez que ninguna de ellas resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, pues no se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que no empece a lo expuesto la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, pues la competencia originaria de esta Corte –de incuestionable raigambre constitucional– reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302: 63), razón por la cual la inhibición que se resuelve debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258: 342; 259:157, entre muchos otros).

4°) Que sin perjuicio de ello, y con la finalidad de evitar la profusión de trámites, y de impedir la perduración de situaciones que, de mantenerse en el tiempo podrán llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes (arg. Fallos: 310:2842; 322:447), el expediente deberá continuar su trámite ante la justicia provincial de Buenos Aires, en lo que atañe al reclamo efectuado contra ese Estado provincial en virtud de la responsabilidad que se le imputa. A esos efectos, se remitirán fotocopias certificadas de estas actuaciones y del beneficio de litigar sin gastos, a la Suprema Corte de Justicia de esa provincia, a fin de que, en orden a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en dicha cuestión (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7°, y causa L.915.XLII "Ledezma, Juan Carlos y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", pronunciamiento del 3 de julio de 2007).

Asimismo, respecto a la pretensión deducida contra el Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal), deberá remi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tirse el presente expediente y el beneficio de litigar sin gastos, al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. II. Remitir oportunamente copias certificadas del expediente y del beneficio de litigar sin gastos, a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación; III. Remitir este expediente y el beneficio de litigar sin gastos al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, mediante oficio de estilo. IV. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Disidencia

E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que el criterio adoptado por el Tribunal en las causas "Punte" (Fallos: 329:809), "Cohen" (Fallos: 329:2088), "Bustos" (Fallos: 329:2688), "Mosca" (Fallos: 330:563) y "Gatica" (Fallos: 332:2842), como en otras, en cuanto dispuso dejar de lado el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte el 21 de marzo de 2006 en la causa "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Mendoza" (Fallos: 329:2316), obedeció al prolongado trámite al que había dado lugar la substanciación de aquéllas y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia.

2°) Que sentado ello, sin perjuicio del considerable plazo de tramitación del presente proceso, cabe destacar que, dada la apertura de la causa a prueba y producción de la que da cuenta el certificado de fs. 162/164, y que fueron puestos los autos para alegar haciendo uso de ese derecho la codemandada provincia de Buenos Aires, lo cierto es que las actuaciones se encuentran en estado de disponer el llamado de autos para sentencia, sin que resulte un impedimento insoslayable para aplicar al caso el criterio de excepción referido en el considerando 1°, la circunstancia de que aún no se haya dictado una providencia en ese sentido (conf. arg. causa I.247.XL "Industrial Cooperativa de Trabajo Limitada c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y L.407.XXXVII "Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios",

pronunciamientos del 9 de agosto de 2011 y 10 de diciembre de 2013, respectivamente).

3°) Que, en efecto, evidentes razones de economía procesal así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el sub lite el criterio definido por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759), "Mendoza" (Fallos: 329:2316) y B.865.XXXVI "Banda, Noemí y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 1° de diciembre de 2009, y, en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto.

Por ello, se resuelve: disponer el llamado de autos para dictar sentencia (artículo 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **María Sandra Fernández Cristaldo, Nélida Rita Fernández, Isabel Arancibia y Beatriz Irene Godoy**, con el patrocinio letrado de **los Dres. Daniel Stragá y María del Carmen Verdú; Viviana López Pérez, Marta Valentina Castiello y Claudia Viviana Giulianni**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Patricia Cozzo Villafañe.**

Partes demandadas: **Provincia de Buenos Aires**, representada por **los Dres. María Florencia Quiñoa y Alejandro Fernández Llanos**, letrados apoderado y patrocinante, respectivamente y **el Estado Nacional**, representado por **el Dr. Carlos A. Parola, letrado apoderado.**